

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-777/2015

RECURRENTE: PARTIDO
CHIAPAS UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA. VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA y MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

México Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-777/2015**, interpuesto por el Partido Chiapas Unido para impugnar la sentencia dictada el veintitrés de septiembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, que resolvió el medio de impugnación **SX-JDC-897/2015**, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario en Chiapas, para la renovación de diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Reforma.

b. Registro de candidatos. Del diez al trece de junio del año en curso, transcurrió el periodo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos en la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

c. Acuerdo de registro. El quince de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas dictó el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, mediante el cual aprobó, entre otros, las solicitudes de registro de candidatos precisados en el inciso anterior.

d. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional

promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el resultando anterior, por estimar incumplidos los principios de paridad de género horizontal y vertical, el cual se radicó en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JRC-114/2015, y se resolvió el primero de julio siguiente, en el sentido de declararlo improcedente.

e. Recurso de reconsideración. El cinco de julio del año pasado, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior, el cual se le asignó la clave **SUP-REC-294/2015** en la Sala Superior, y el ocho de julio posterior, se resolvió determinándose, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, por lo que vinculó a partidos y coaliciones a presentar nuevos registros de candidatos observando el principio referido.

f. Nueva solicitud de registro. El trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la citada sentencia, dictó el acuerdo **IEPC/CG/A-081/2015**, a través del cual, se aprobaron, entre otros, los registros de candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa, entre ellos, el correspondiente de Reforma, en el cual Eladio García Pinto, Griselda Ambrosio García y Alba Gutiérrez Cadenas, como candidatos a Presidente y síndicas municipales, propietaria y suplente, respectivamente, por el Partido Chiapas Unido.

g. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se realizó la jornada electoral en el Estado de Chiapas a

efecto de renovar los diputados al Congreso de la entidad, así como a los integrantes de los ayuntamientos, entre los cuales se encuentra el municipio de Reforma.

h. Propuestas del Partido Chiapas Unido para ocupar las regidurías por el principio de representación proporcional presentada. El doce de septiembre, el representante del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto electoral local, presentó la propuesta de candidatos a regidores de representación proporcional, entre ellos, el del ayuntamiento de Reforma, en la cual propuso como regidor, a Alba Gutiérrez Cárdenas.

i. Acto impugnado. El quince de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través del acuerdo **IEPC-CG-/A-099/2015**, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Chiapas, entre ellas, las cuatro del ayuntamiento de Reforma, correspondiendo dos al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Chiapas Unido, y otra al Partido de la Revolución Democrática.

Partido Político		Regidurías asignadas	Orden	Género
	Partido Revolucionario Institucional	2	1	HOMBRE
			2	MUJER
	Partido Chiapas Unido	1	3	MUJER
	Partido de la Revolución Democrática	1	4	MUJER

II. Juicio ciudadano federal (acto impugnado). En contra la asignación al Partido Chiapas Unido, el diecinueve de septiembre de dos mil quince, Griselda Ambrosio García, en calidad de excandidata propietaria a síndico municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales. Al recibirse en la Sala Regional Xalapa se le asignó al expediente la clave **SX-JDC-897/2015**, y se resolvió el veintitrés de septiembre pasado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, identificado como IEPC-CG-/A-099/2015.

SEGUNDO. Se **revoca**, la asignación efectuada a Alba Gutiérrez Cadena, como candidata a regidora por el principio de Representación proporcional que correspondió al Partido Chiapas Unido, para el Ayuntamiento de Reforma, y en su lugar se asigne y se expida la constancia respectiva, a Griselda Ambrosio García.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a fin de que en un plazo de veinticuatro horas, dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, y dentro de las veinticuatro

horas posteriores, remita a esta Sala las constancias que acrediten su cumplimiento.

[...].”

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, el representante del Partido Chiapas Unido interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

El veintisiete de septiembre del año en curso, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y en esa propia fecha, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SUP-REC-777/2015** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia se cumplimentó por proveído suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa propia fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el cual fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SX-JDC-897/2015**.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

a. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, si la sentencia impugnada se dictó el veintitrés de septiembre del año en curso, y la presentación de la demanda fue el veinticinco siguiente, esto es, dos días después, se desprende entonces, que se presentó oportunamente.

c. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido Chiapas Unido, para comparecer como actor en la presente instancia, por tratarse de un partido político estatal con registro ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa; asimismo, se reconoce la personería de Víctor Hugo Hernández Gutiérrez, quien acompaña escritura pública número ciento doce, de fecha veintinueve de enero de este año, levantada ante el Notario Público No 150. Juan Gabriel Coutiño Gómez, en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, concerniente al poder general de pleitos y cobranzas otorgado a su favor por Emmanuel de Jesús

Córdova García, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido “Chiapas Unido”.

d. Interés jurídico. El Partido Chiapas Unido cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, toda vez que controvierte la sentencia dictada al estimar que es adversa a sus intereses, derivado a su decir, de la asignación indebida de la regiduría que le correspondió en el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, la cual propició la modificación de la asignación otorgada originalmente a Alba Gutiérrez Cadena para que se otorgara a Griselda Ambrosio García.

Por ende, se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

e. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

f. Requisito especial de procedencia. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando

se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En ese tenor, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución, de conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**, consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 627 y 628.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En la especie se acredita este requisito, ya que el partido recurrente considera que la responsable dejó de observar las disposiciones que establecen los estatutos de su partido, concretamente al violar el principio de auto-organización y auto-determinación en cuanto a la facultad de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal para que pueda designar libremente quiénes encabezan las regidurías plurinominales.

Aunado a lo anterior, en la sentencia impugnada se solicitó la inaplicación del artículo 40, fracción IV, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica en función de la veracidad o no de la afirmación del recurrente, lo cual, sólo puede constatarse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita derivada de un control de constitucionalidad realizado por la Sala Regional responsable, o bien, si exclusivamente existió la indebida aplicación de normas al resolver cuestiones de legalidad.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho, porque se incurriría en el vicio lógico de

petición de principio, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se realiza el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Por razón de método, el análisis del presente medio de impugnación se realizará en el orden siguiente:

- 1) Se resumirá el contenido de la resolución controvertida.
- 2) Se identificarán los agravios planteados en el recurso de reconsideración.
- 3) Se formulará el pronunciamiento de esta Sala Superior.

I. Resumen de la resolución controvertida. En la sentencia recaída a los expedientes **SX-JDC-897/2015**, la Sala Regional Xalapa centró a examinar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos por los entonces impetrantes, de la forma siguiente:

En el caso, la candidata propietaria a síndica por el Partido Chiapas Unido, al ayuntamiento de Reforma de esa entidad federativa, impugnó la determinación de la autoridad

administrativa electoral local de otorgar la regiduría a su suplente y no a ella.

Al respecto, adujo que con ese actuar, la entonces responsable vulneraba los principios de paridad de género y prelación previstos en la legislación electoral de Chiapas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como el principio de autodeterminación del partido que la propuso.

En ese tenor, solicitó la inaplicación de la porción normativa del artículo 40, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en la que se fundó el instituto electoral local para designar a una mujer.

Para responder los planteamientos de la actora, la Sala Regional responsable precisó el marco normativo aplicable en la asignación de regidurías local; enseguida, expuso que la asignación debía cumplir con reglas de género y de prelación, a saber; después expuso lo concerniente al derecho de auto-organización de los partidos políticos y sus límites; precisó lo concerniente la preferencia entre género y prelación y de la asignación de un número impar de regidurías.

Expuesto lo anterior, se constriñó al caso concreto: dio respuesta a la solicitud de inaplicación del artículo 40, fracción IV, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que prevé que en los casos de regidurías impares, debe privilegiarse el género femenino,

calificando el disenso de inoperante porque existía jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en las que, por unanimidad de votos, se pronunció sobre la validez de la porción normativa, cuya inconstitucionalidad se planteaba.

Realizado lo anterior, los restantes agravios se consideraron fundados, al estimar la Sala Regional Xalapa indebidamente había interpretado las reglas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Fue de ese modo, a partir de que en el municipio de Reforma, Chiapas, al Partido Chiapas Unido se le asignó una regiduría por el principio de representación proporcional, de ahí que estimó incuestionable que ese espacio debía ser ocupado por una mujer, independientemente de que la planilla de mayoría relativa hubiera sido encabezada por un hombre, al cobrar aplicación la norma de género, por lo que debía seguirse el orden de prelación.

De modo que si la actora era la primera mujer registrada en la lista y tenía el carácter de propietaria, aunado a que en autos no se encontraba justificada la propuesta efectuada por el Partido Chiapas Unido, de proponer a Alba Gutiérrez Cadena, su suplente, ese actuar no se ajusta al marco normativo, al dejar de tener correspondencia con el orden de prelación, por ello estimó que se debía reparar la violación aducida.

En ese tenor, determinó que era conforme a Derecho modificar, en la parte conducente, el acuerdo impugnado y revocar la asignación efectuada a Alba Gutiérrez Cadena, como candidata a regidora por el principio de representación proporcional que correspondió al Partido Chiapas Unido para el Ayuntamiento de Reforma, y en su lugar se la asignó para que se expidiera la constancia respectiva, a Griselda Ambrosio García.

II. Agravios formulados en el recurso de reconsideración. Los disensos del partido recurrente para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa subyace en que argumenta que con el dictado de la sentencia que se impugna, se dejaron de observar las disposiciones que establecen sus estatutos, por estimarlos como una norma electoral que transgrede a la norma constitucional, ya que estima que tales normas garantizan una efectiva paridad de género.

En ese tenor, argumenta el actor que la responsable no fue exhaustiva al dejar de observar el escenario de las asignaciones de regidores plurinominales en esa entidad, al estar pendientes juicios de resolver.

Asimismo, alude que sus estatutos facultan al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal para que pueda designar libremente quienes encabezan las regidurías plurinominales, lo

cual es con estricto apego al principio de paridad de género, el cual se debe garantizar al cincuenta por ciento.

Por último, expone también el Partido Chiapas Unidos, que a raíz de los principios de auto-organización y auto-determinación buscó tutelar los derechos tanto de hombres como de mujeres, sin transgredir la paridad de género.

III. Pronunciamiento de esta Sala Superior. Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el recurso de reconsideración, no procede aplicar la institución de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, de ahí que este recurso sea calificado como de estricto Derecho y, por ende, que esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el actor, al expresar los conceptos de agravio correspondientes.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio el actor, en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad.

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son inoperantes, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos, por tanto, la consecuencia directa de la citada calificación de agravios es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, ya que no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada, toda vez que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad que en concepto de los recurrentes llevó a cabo la Sala Regional Xalapa.

En atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, se analizará el concepto de agravio relacionado con la inaplicación de los preceptos que el recurrente cita en su escrito recursal, ya que únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de los mencionados planteamientos.

Concepto de agravio en torno al tema de constitucionalidad.

El partido político actor sostiene que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional responsable haya inaplicado normas estatutaria, concretamente, al inobservar las disposiciones que garantizan una efectiva paridad de género, en específico las que facultan al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal para que pueda designar libremente quienes encabezan las regidurías plurinominales.

De ese modo, considera el impetrante, que con su actuar, la Sala Regional Xalapa inobservó preceptos estatutarios, sin referir específicamente alguno, relativa a las facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal para designar a quienes encabezan las regidurías plurinominales.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio formulado por el recurrente debe desestimarse por lo siguiente.

Ello porque opuestamente a lo alegado por el partido político recurrente, la Sala Regional Xalapa no realizó estudio o control de constitucionalidad o de convencionalidad en relación a normas estatutarias, cabe precisar que en aquella instancia se formuló un planteamiento de control de constitucionalidad respecto del artículo 40 de la ley electoral local, el cual fue desestimado, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado sobre la porción normativa tildada de

inconstitucional, concretamente al existir jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a raíz de las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en las que, se había determinado la validez de la norma, cuya inconstitucionalidad se planteaba, por lo que al otorgarse tal calificativa, resulta evidente que no se llevó a cabo el estudio que ahora quiere denotar el Partido Chiapas Unido.

Lo relatado en párrafos precedentes revela que las consideraciones de la Sala Regional Xalapa versaron sobre un estudio de legalidad.

En efecto, en su estudio dio respuesta a lo planteado a la entonces actora, aludiendo al marco normativo aplicable en la asignación de regidurías de ayuntamientos locales; señaló que en la asignación se debía cumplir con reglas de género y de prelación; expuso además al derecho de auto-organización de los partidos políticos y sus límites; señaló lo concerniente a la preferencia entre género y prelación y a la asignación de un número impar de regidurías.

Enseguida precisó que los restantes disensos eran fundados, porque la primigenia había interpretado indebidamente las reglas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que la regiduría que se asignó al Partido Chiapas Unido debía corresponder a la propietaria, y no a la suplente, como se había determinado.

En ese tenor, si la actora era la primera mujer registrada en la lista y tenía el carácter de propietaria, resultaba alejado de la regularidad normativa, por lo que determinó modificar el acuerdo impugnado y otorgarle la regiduría por ser la propietaria.

Lo relatado revela que las consideraciones de la Sala Regional Xalapa al dictar la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no implicó pronunciamiento sobre la inaplicación de preceptos constitucionales o convencionales, al apreciarse que su estudio sólo fue de legalidad.

De ese modo, como quedó precisado en el resumen de la sentencia recurrida, la Sala responsable resolvió en relación a un planteamiento diverso a la inconstitucionalidad de una eventual contradicción de normas, ya que solo realizó una interpretación sistemática del orden jurídico electoral estatal, lo cual, por sí mismo no determina un estudio que versa sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad.

Ello, aunado a que la entonces enjuiciante tampoco hizo valer otro argumento para demostrar la inconstitucionalidad de alguna otra disposición legal o estatutaria y tampoco que se llevará a cabo una inaplicación de una norma en concreto.

Por lo anterior se desestiman los agravios sobre la aducida inconstitucionalidad.

En este sentido, dado que el concepto de agravio resultó **infundado**, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida el veintitrés de septiembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SX-JDC-897/2015** en términos del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Por correo electrónico al partido político **recurrente** y a la Sala Regional Xalapa, y al instituto electoral local de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO